



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00559-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante	: Sf Chezco S.A.S.
Demandados	: Sandra Patricia Fonseca Rodríguez y otros.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 29 de octubre de 2021 por medio del cual el Despacho lo requirió para que notificara en debida forma a los demandados. [15AutoRequiere201800559]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"la parte demandante envió las notificaciones al correo electrónico de los demandados conforme el decreto 806 de 2020, como se observa en los envíos de fechas 19 de marzo de 2021 e incluso se aportó el recibido de abierto certificado por MICTIC donde servientrega lo confirma. Adicionalmente por hacer más, se envió dicho correo en físico por mensajería postal, lo que no era necesario, pero no quiere decir que si se adicionó este envío postal pierda fuerza y hayan quedado mal notificados por correo electrónico porque se cumplió conforme lo dispone el Decreto 806/ 2020. Si la parte demandante envió en físico las notificaciones, no se están confundiendo las normas del C.G.P. y el Decreto 50672020."*[16Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. La notificación se entiende como un acto de comunicación, por medio del cual las autoridades se comunican con los intervinientes en las actuaciones judiciales o administrativas para dar a conocer las resoluciones que adopte al particular, posibilitando la defensa de sus derechos e intereses, desarrollando así el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa.

3. Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con él envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

4. Asimismo, el artículo 291 del Código General del Proceso consagra lo siguiente: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."* A su vez en el artículo 292 ibídem se establece: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."*

5. Contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante la decisión tomada en el auto objeto de ataque se encuentra ajustada a derecho. Téngase en cuenta que, al revisar la notificación efectuada a los demandados Sandra Patricia Fonseca Rodríguez, Iván Ernesto Fonseca Rodríguez e Imelda Rodríguez Camacho, se observa que las mismas fueron enviadas de forma física y por medios electrónicos, y de manera indistinta en su contenido se consignó *"Notificación personal art. 291 del C.G.P. Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 8 (...) se advierte, que esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de este aviso en el lugar de destino y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* Igualmente, en la constancia de envío por correo electrónico se consignó: *"Adjunto aviso de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso"*. En consideración a lo anterior, evidencia este Despacho que el apoderado de la parte actora pretendió adelantar la notificación de los demandados (de manera física y por medios electrónicos) con fundamento en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, obviando que los mismos preceptúan un trámite diferente y los términos concedidos para que el demandado ejerza su Derecho de Defensa y/o se haga parte del proceso son distintos, generando así confusión de la normatividad aplicable para el conteo de los términos.

Aunado a lo anterior, en Auto emitido el 15 de agosto de 2019 se estableció: *"tégase en cuenta que se adelantó en debida forma la citación al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P. (...) en tal virtud deberá continuar con el trámite de notificación de acuerdo con lo previsto en el art. 292 ejusdem."* En consecuencia, el apoderado de la parte actora debe proceder a realizar la notificación por aviso y para ello deberá ajustar la misma al artículo 292 del Código General del proceso o al Decreto 806 de 2020 sin confundir las mismas.

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios, el Despacho mantendrá el auto atacado, por encontrar que la notificación no se realizó en debida forma. A su vez se negará por improcedente el recurso apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido del 29 de octubre de 2021 [15Autorequiere201800559], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación toda vez que la providencia atacada no es objeto de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1293f24699da53dbee51933147fcbb2ac41c5c8cb36a6a1b4bbb08621dcb7e98**

Documento generado en 22/02/2022 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>